

- 4) *La Comisión Europea e IPK International — World Tourism Marketing Consultants GmbH cargarán cada una con sus propias costas derivadas de la presente instancia.*

<sup>(1)</sup> DO C 260, de 7.9.2013.

---

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 11 de febrero de 2015 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour d'appel de Bruxelles — Bélgica) — bpost SA/Institut belge des services postaux et des télécommunications (IBPT)**

(Asunto C-340/13) <sup>(1)</sup>

*(Procedimiento prejudicial — Servicios postales — Directiva 97/67/CE — Artículo 12 — Proveedor de servicio universal — Descuentos cuantitativos — Aplicación a los preparadores de correo que agrupan envíos postales — Obligación de no discriminación)*

(2015/C 118/05)

Lengua de procedimiento: francés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Cour d'appel de Bruxelles

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* bpost SA

*Demandada:* Institut belge des services postaux et des télécommunications (IBPT)

**Fallo**

*El principio de no discriminación de las tarifas previsto en el artículo 12 de la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio, en su versión modificada por la Directiva 2008/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a un sistema de descuentos cuantitativos por remitente, como el controvertido en el asunto principal.*

<sup>(1)</sup> DO C 233, de 10.8.2013.

---

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Décima) de 12 de febrero de 2015 (petición de decisión prejudicial planteada por el Naczelny Sąd Administracyjny — Polonia) — Minister Finansów/Oil Trading Poland sp. z o.o.**

(Asunto C-349/13) <sup>(1)</sup>

*(Procedimiento prejudicial — Impuestos especiales — Directivas 92/12/CEE y 2008/118/CE — Ámbito de aplicación — Aceites minerales y productos energéticos — Aceites lubricantes utilizados para fines distintos de los de carburante de automoción o combustible para calefacción — Exclusión — Impuesto especial aplicado sobre el consumo de productos energéticos, fijado por un Estado miembro conforme a las normas propias del régimen de los impuestos especiales armonizados — Concepto de «formalidades relativas al cruce de fronteras» — Artículo 110 TFUE — Plazo de pago más corto en determinados casos para las adquisiciones intracomunitarias que para los productos adquiridos en el mercado nacional)*

(2015/C 118/06)

Lengua de procedimiento: polaco

**Órgano jurisdiccional remitente**

Naczelny Sąd Administracyjny

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Minister Finansów

Demandada: Oil Trading Poland sp. z o.o.

### Fallo

El artículo 3, apartado 3, de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales, y el artículo 1, apartado 3, de la Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que los productos que no están comprendidos en el ámbito de aplicación de dichas Directivas, como los aceites lubricantes utilizados para fines distintos de los de carburante de automoción o combustible para calefacción, estén sujetos a un impuesto que se rige por reglas idénticas a las relativas al régimen de los impuestos especiales armonizados establecido por dichas Directivas, siempre que el hecho de gravar tales productos mediante el mencionado impuesto no dé lugar, en el comercio entre los Estados miembros, a formalidades relativas al cruce de fronteras.

<sup>(1)</sup> DO C 274, de 21.9.2013.

---

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 12 de febrero de 2015 (petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank Oost-Brabant, zittingsplaats 's-Hertogenbosch — Países Bajos) — Proceso penal contra N.F. Gielen, M.M.J. Geerings, F.A.C. Pruijboom, A.A. Pruijboom**

(Asunto C-369/13) <sup>(1)</sup>

[Procedimiento prejudicial — Precusores de drogas — Vigilancia del comercio entre los Estados miembros — Reglamento (CE) n° 273/2004 — Vigilancia del comercio entre la Unión Europea y terceros países — Reglamento (CE) n° 111/2005 — Concepto de «sustancia catalogada» — Sustancia «alfa-fenilacetoacetoneitrilo» (APAAN) — Sustancia catalogada «1-fenil-2-propanona» (BMK)]

(2015/C 118/07)

Lengua de procedimiento: neerlandés

### Órgano jurisdiccional remitente

Rechtbank Oost-Brabant, zittingsplaats 's-Hertogenbosch

### Partes en el proceso penal principal

N.F. Gielen, M.M.J. Geerings, F.A.C. Pruijboom, A.A. Pruijboom.

### Fallo

Los artículos 2, letra a), de los Reglamentos (CE) n° 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, sobre precursores de drogas, y n° 111/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, por el que se establecen normas para la vigilancia del comercio de precursores de drogas entre la Comunidad y terceros países, deben interpretarse en el sentido de que la calificación de «sustancia catalogada», en el sentido de estas disposiciones, no se aplica a una sustancia, como el alfa-fenilacetoacetoneitrilo, que no figura en el anexo I del Reglamento n° 273/2004 ni en el anexo del Reglamento n° 111/2005, y ello aun suponiendo que pudiera transformarse fácilmente en una sustancia prevista en dichos anexos por medios de fácil aplicación o económicamente viables en el sentido de estos Reglamentos.

<sup>(1)</sup> DO C 260, de 7.9.2013.